

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103032 2015 01036 00

Revisada la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, se evidencia que no se ajusta a lo ordenado en autos, puesto que el interés de mora aplicado difiere del legalmente permitido.

En ese orden, con apoyo en el precepto 446 del Código General del Proceso, se hará la modificación que corresponde.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las liquidaciones del crédito realizadas por la ejecutante.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones de crédito, a 21 de septiembre de 2020, conforme a los soportes que se anexan a este proveído, en los siguientes términos:

CHEQUE: 001810 CAPITAL \$32.904.000,00
Liquidación aprobada a 16 de mayo de 2019.....\$70'226.776,66
Interés mora del 17/05/2019 al 21/09/2020.....\$11'078.412,00
TOTAL.....\$81'305.188,22

CHEQUE 909903 CAPITAL \$137.100.000,00
Liquidación aprobada a 16 de mayo de 2019...\$292'611.554,59
Interés mora del 17/05/2019 al 21/09/2020.....\$ 46'160.050,02
TOTAL.....\$338'771.604,61

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547e5b419100ffa2d58a07227c1073beaa7daf7f13b7bce6aa57e54210fbacc3

Documento generado en 12/11/2020 07:03:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2020 00316 00

Revisada la demanda ejecutiva remitida a través de mensaje de datos, se advierte que cumple con los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 y 468 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

En relación con los intereses moratorios pedidos respecto del capital vencido de las cuotas en mora, con apoyo en el inciso 1.º precepto 430 *ibídem*, se ordenarán a partir de la fecha de presentación de la demanda, y no desde la fecha de exigibilidad de cada cuota.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *José Parmenio Ladino Torres*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré No. 8604055407 suscrito el 15 de abril de 2015.

1.1. 21.216.1850 UVR, equivalentes a \$5.825.285,48, por concepto de capital de 12 cuotas en mora, correspondientes a los meses 05/11/2019 a 05/10/2020.

1.2. 69.282.9406 UVR equivalentes a \$19'022.878,42 por concepto de interés de plazo que debían pagarse con las 12 cuotas señaladas en el numeral 1.1, desde el vencimiento de cada cuota hasta el 3 de noviembre de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora, en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa

máxima permitida para créditos de vivienda (Ley 546 de 1999), desde la presentación de la demanda (04/11//2020), hasta cuando se produzca el pago.

1.4. 899.502.5386 UVR que equivalen a \$246.974.613,02, por concepto de capital acelerado del referido título.

1.5. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999), desde la fecha de presentación de la demanda (04/11/2020), hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado.

CUARTO: Dar el aviso a la DIAN.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria No. 50S-235372. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado *José Iván Suárez Escamilla*, designado por la empresa *Gesticobranzas SAS*, a quien se otorgó poder especial mediante escritura pública, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Secretaría, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, forme el expediente digital.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

946741ced1afb8a845c2684c91448dfe1b762f4a829c0a19f5c4237c67d9c42

6

Documento generado en 12/11/2020 07:03:23 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2016 00371 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante,
y al ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa VEL 822, marca Hiunday, servicio público, línea Accent GL, modelo 2008. Oficiar a la Policía Judicial SIJIN MEBOG, Policía Metropolitana de Bogotá, sección de automotores.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo de placa VEL 822, al señor Celio Armando Peña León. Oficiar al parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A.S.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c460f5ab4a06712ecadafa26a0fb7cb5cb65d7d189ce4700cf5d9955717ebf0

Documento generado en 12/11/2020 07:03:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2017 00318 00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada se notificó través de correo electrónico y dentro del término allegó escrito de contestación.

De las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, se corre traslado a la ejecutante, por el término de diez (10) días.

Reconocer personería para actuar a la abogada *Diana Carolina Ortiz Quintero*, como mandataria judicial de *Fundación para la Salud y la Vida Funsalud en liquidación*, en los términos del poder conferido.

Se requiere a la demandada para que de manera inmediata remita copia del escrito de excepciones a la ejecutante, al correo electrónico atapuma@asistenciagerencial.com.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e73b41e8444346496881042832638b75d60a938de1aff4c82eb2b296f89e1d

Documento generado en 12/11/2020 07:03:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2016 00371 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación formulados por la parte demandada contra el auto de 13 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo promovido por *Carolina Orjuela Russi y otros* contra *Tax Express S.A., Celio Armando Peña y Seguros del Estado S.A.*

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se negó la solicitud de terminación del proceso presentada por Seguros del Estado S.A.

2. Inconforme con la decisión, Seguros del Estado S.A. pidió su revocatoria, señalando que en relación con la condena en costas, ha cancelado el valor de \$3.000.000,00, por agencias en derecho, \$1.666.667 y \$430.000,00 que corresponden a la proporción de gastos procesales, para un total de \$5.096.667,00.

Así las cosas, es procedente la terminación del proceso por cuanto pagó la obligación, pues de acuerdo con el numeral 6º del artículo 365 del Código General del Proceso, cuando fueren dos o mas litigantes quienes deben pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso, y si nada dispone al respecto se entenderán distribuidas en partes iguales entre ellos.

Dando alcance a dicha norma, y del análisis de la sentencia, la condena en agencias en derecho fue distribuida de manera proporcional entre los tres demandados, y como la condena fue por \$9'000.000,00, de los cuales le correspondió \$3'000.000,00 que ya canceló, junto con la proporción que le correspondía por gastos del proceso, y en ese orden, no existe una obligación legal ni judicial actualmente exigible contra la compañía aseguradora, pues en este caso no existe solidaridad.

3. Surtido por secretaría el traslado del recurso, la actora no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que

hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. El título ejecutivo en este caso, lo conforma sentencia proferida dentro del proceso declarativo, el la cual se condenó en costas a los demandados *Tax Express S.A., Celio Armando Peña y Seguros del Estado S.A.*, quienes resultaron vencidos en el juicio.

Establece el numeral 6º del precepto 365 del Código General del Proceso, según el cual *“[c]uando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos”*.

En lo que respecta a la solidaridad de las obligaciones, el artículo 1568 del Código Civil, previó: *“[e]n general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

3. Referente a la solidaridad de la obligación cuando se trata de costas procesales, el Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral en providencia de 22 de septiembre de 2015, dictada en el radicado 66001-31-05-002-2012-00670-01, señaló:

“Acorde con lo dicho, surge claro que el operador judicial al momento de fallar, debe imponer las costas procesales a la parte vencida en el juicio, que en caso de estar conformada por varios sujetos procesales, puede o no imponerse a cada uno de los litigantes de forma proporcional al interés litigioso. Ahora bien, en caso de que la sentencia que las impone no establezca nada en ese sentido, por mandato de la Ley, debe entenderse que el valor de aquellas se dividirá en proporción igual para cada uno de los obligados. En otras palabras, cuando se trate de pluralidad de

sujetos condenados al pago de las costas procesales, cada uno de ellos debe proceder al pago de su obligación de manera proporcional, y el importe de las condenas deberá entenderse dividido entre cada uno de ellos a falta de pronunciamiento específico en la sentencia que impone la condena en costas”

De otra parte, dado que la condena en costas procesales constituye en sí misma una obligación de origen procesal pero indudablemente de naturaleza civil, no está de más advertir que atendiendo la regulación prevista por nuestro Código Civil, por regla general la obligación contraída por varios deudores es mancomunada cuando expresamente no se pacta solidaridad (artículo 1568 C.C.), de modo que, el crédito o la deuda han de estimarse divididos en tantas partes como acreedores o deudores existan, salvo que por disposición convencional, testamentaria o legal, los obligados actúen como única parte baja la misma representación o defensa, dándose entre ellos una obligación conjunta”.

3. En el numeral duodécimo de la parte resolutive del fallo en mención, se dispuso: *“condenar en costas a los demandados a favor de los demandantes. Por concepto de agencias en derecho Seguros del Estado S.A. deberá pagar la suma de \$3'000.000 y Taxexpress S.A. Y Celio Armando Peña León solidariamente la suma de \$6.000.000”*

Aplicando el contenido de las normas en mención, se entiende entonces que la responsabilidad de los deudores (demandados), es mancomunada, por lo que el pago del crédito debe ser considerado divisible en partes iguales para cada uno de los obligados, sin que haya lugar a aplicar la figura de la solidaridad.

Así las cosas, como en este caso los gastos del proceso fueron liquidados en la suma de \$6'194.882,00, más los intereses de plazo a la tasa del 6% anual, hecha la correspondiente liquidación para el 12 de diciembre de 2019 cuando se realizó el primer abono, arroja un total de \$6'225.462,72, de los cuales corresponde pagar a cada uno de los demandados, la suma de \$2'075.154,24.

Como Seguros del Estado S.A., ha consignado un total de \$2'096.667 por concepto de gastos del proceso, se concluye que pagó la obligación a su cargo.

En ese orden, habrá de revocarse la decisión censurada y en su lugar, declarar parcialmente terminado el proceso.

Dada la prosperidad del recurso de reposición, no hay lugar a conceder la apelación formulada subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto de 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO. Declarar parcialmente terminada la presente ejecución, respecto de Seguros del Estado S.A., por pago de la obligación.

TERCERO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso en contra de Seguros del Estado S.A. En caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: Continuar la presente ejecución en contra de *Tax Express S.A.* y *Celio Armando Peña*.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b822f96fc719c804e5bd243ceb7eb85dbf5e3e51757fa5cb68e03244245b
038**

Documento generado en 12/11/2020 07:03:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Referencia 11001 4003033 2020 00181 01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el proveído de 25 de agosto de 2020 proferido por el *Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad*, dentro del proceso ejecutivo de *Banco Finandina S.A. contra Angélica María Casallas Sánchez*.

ANTECEDENTES

1. El 5 de marzo de 2020, se abonó por reparto al Juzgado Treinta Tres Civil Municipal, la demanda ejecutiva antes referida, el que por auto de 11 de los mismos mes y año, procedió a inadmitirla concediendo a la ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Como la actora no cumplió lo ordenado, por auto de 25 de agosto resolvió rechazar la demanda.

2. Contra la citada providencia, la ejecutante formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación, argumentando, que el 1.º de julio de 2020 remitió al correo electrónico cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación de la demanda, atendiendo lo ordenado en el auto de 10 de marzo de 2020, correo que fue leído dos minutos después de su envío.

3. El juzgado de conocimiento por auto de 22 de octubre de 2020, mantuvo el auto atacado y concedió la alzada, al verificar que el correo electrónico al cual se remitió el escrito de subsanación, no corresponde a ese despacho, y precisó que en el micrositio de la página de la Rama Judicial, figura el correo electrónico, un número fijo y otro de celular para la atención al público, a los cuales pudo acudir el ejecutante.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de apelación, está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno inferior, a fin de que se revise su legalidad y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

2. Para la procedencia de la apelación, se exige, a) que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponer el recurso; b) que la resolución ocasione un agravio al inconforme; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y por último e) que sea sustentado; requisitos estos que se cumplen y por lo tanto es viable efectuar el estudio de la providencia censurada.

3. Alega el recurrente, que dentro del término legal remitió al correo electrónico del juzgado, el escrito con el cual subsanaba la demanda.

4. Revisado el expediente se evidencia, que el 1.º de julio de 2020 desde el correo rpmabogado@gmail.com se envió a la dirección electrónica cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, un escrito subsanando la demanda ejecutiva radicada 2020-00181.

Al ingresar a la página web de la Rama Judicial, micrositio juzgados civiles municipales de Bogotá, Juzgado 33 Civil Municipal, sección avisos 2020, se observa la publicación de un aviso con el cual se informa a los usuarios que debido a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, las comunicaciones pueden ser remitidas al correo electrónico jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

También allí aparece publicada una *constancia secretarial*, informando que a partir del 1.º de julio de 2020 los memoriales deberán ser gestionados al correo institucional del juzgado jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De acuerdo con lo anterior, se deduce que el escrito subsanatorio remitido por el ejecutante, se hizo a un correo distinto al indicado por el juzgado para efectos de la radicación de memoriales, por lo que fácilmente puede concluirse que la ejecutante no cumplió con lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda y en ese sentido, la decisión de rechazo se ajusta a derecho.

Al respecto impone precisar, que en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptada mediante el Decreto 806 de 2020, el cual comenzó a regir el 4 de junio de este año, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, se debía hacer uso de los medios digitales, y para ello las autoridades judiciales debían dar a conocer en su página web, los canales oficiales de comunicación e información.

El juzgado de conocimiento cumplió con ese deber, dando a conocer en la página web de la Rama Judicial, la dirección electrónica disponible para radicación de memoriales y demás asuntos relacionados con los procesos. No obstante, la parte ejecutante, erró al enviar su escrito a un correo no autorizado, faltando al deber de cuidado, y en ese orden debe asumir su propia culpa.

Ahora, visto el correo electrónico al cual se envió la subsanación, tampoco corresponde a otro despacho judicial de esta ciudad, de acuerdo con el directorio de cuentas de correo electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial, evento en el cual se hubiese podido aplicar por analogía la regla implementada por el legislador para cuando se radica de forma equivocada ante quien no es competente un derecho de petición, y remitido por quien equivocadamente le fue enviado, tener por radicado en tiempo el escrito subsanatorio.

6. Así las cosas, como la providencia recurrida se ajusta a derecho, deberá ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 25 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de *Banco Finandina S.A.* contra *Angélica María Casallas Sánchez*

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a1b9eebc9321f1902ddccd99938f333cdc3f96b2ccda67296110587
bf6089a**

Documento generado en 12/11/2020 07:03:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2017 00590 00

Se resuelve sobre las solicitudes de renuncia de la apoderada del Banco Davivienda S.A.; subrogación y cesión de derechos y de crédito contenidas en los documentos aportados a este trámite, respecto de la obligación ejecutada y hasta por el valor de \$84.500.000,00.

Revisada la documental (folios 73 a 92), se advierte que se reúnen los requisitos legales previstos para la subrogación, así como para la cesión de derechos y de créditos, por lo que las mismas son procedentes, al tenor de lo previsto en los artículos 1668 y ss. y 1959 y ss., del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener al *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)*, como subrogataria parcial en todos los derechos y privilegios que correspondan al *Banco Davivienda S.A.*, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, por la cuantía de \$84.500.000,00.

2. Aceptar la cesión de derechos y de crédito realizada entre el *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)* como cedente, a *Central de Inversiones S.A CISA S.A.*, como cesionaria, respecto de la suma señalada en numeral precedente.

En consecuencia, tener a *Central de Inversiones S.A CISA S.A.*, como cesionario de los derechos de crédito que se ejecutan en este asunto.

3. Reconocer personería para actuar a la abogada *Nohora Janeeth Forero Gil*, como apoderada especial de *Central de Inversiones CISA S.A.*

4. Tener en cuenta que la renuncia presentada por la abogada Claudia Velásquez Convers, al poder conferido por el Banco Davivienda S.A., surtió efectos a partir del 30 de octubre de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f882a8ace4f9afb9c4af08c22f3b0b83662e9d74a7351fe9d4d2de5c1803d4

3

Documento generado en 12/11/2020 07:03:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 11001 3103 032 2016 00371 00

En consideración a lo manifestado por la parte demandante, se tendrán en cuenta los abonos realizados por *Tax Express* por \$18.000.000, el 19 de febrero de 2020, y por *Celio Armando Peña León*, por la suma de \$20.000.000,oo el 3 de noviembre de 2020.

Como los demandados fueron notificados del mandamiento de pago por conducta concluyente, sin que formularan excepciones de mérito, ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e8519744e716d47fe7dd3b0f3c4a15e58998d6fec8be8e639c040a9f0f9e37

Documento generado en 12/11/2020 07:03:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2019 00656 00

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se convocará a las partes para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Programar el 1.º de diciembre de 2020, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial, oportunidad en la que se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto de pruebas y agendamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas legalmente.

SEGUNDO: Secretaría comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que presente el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico, u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b9e71835cda36f61c0eb3df2c52622e9229163fae5c9cc96267d9068e976
007**

Documento generado en 12/11/2020 07:03:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2020 00282 00

En consideración al informe secretarial que precede, se incorporan como prueba, los siguientes documentos:

-Copia del Acto Administrativo de 3 de noviembre de 2020, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro de la vigilancia judicial No. 2020-00784, junto con la copia del oficio CSJBTO20-7015 /2020-0784, con el cual se comunica la apertura del trámite administrativo.

-Copia de la Resolución No. 001 de 2017 mediante la cual se designó como escribiente de este juzgado, al señor Juan Carlos Duarte Guevara, junto con el acta de posesión.

-Copia de la Resolución No. 008 de 2018, a través de la cual se adoptó el manual de funciones de los empleados de este juzgado.

-Copia de la Resolución de julio de 2020, mediante la cual se adoptan medidas para la implementación de la virtualidad en los procesos civiles.

-Informes rendidos por el indagado Juan Carlos Duarte Guevara.

-Informe rendido por el secretario del juzgado.

-Informe rendido por el señor John Edison Torres, quien actualmente se desempeña como Escribiente.

-Copia del trámite adelantado en el incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela 2020-00156-00, el cual figura en el cuaderno No. 2.

-Copia del escrito presentado por el accionante ante el Consejo Seccional de la Judicatura, solicitando vigilancia administrativa.

En firme este auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b142de891460ddb238900f72a20f94a80d93b0dc5f76f669d1065e7698d18dc0

Documento generado en 12/11/2020 07:03:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2015 00644 00

Del informe rendido por la empresa Gestiones Administrativas S.A.S., quien funge como secuestre, respecto de los meses marzo hasta agosto de 2020, se agrega a los autos y se deja en conocimiento de las partes a fin de que se pronuncien al respecto si lo estiman pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13bc7f12b1249d7fe0caef3dbccda82ab450313f6c52c03f3fd7d151a79e21b

Documento generado en 12/11/2020 07:03:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 11001 3103 032 2018 00008 00

Se agrega a los autos y se deja en conocimiento de las partes, la comunicación de 28 de octubre de 2020, remitida por la Superintendencia de Sociedades, Regional Cali, a través de la cual informó que el proceso de liquidación de la sociedad Grasas de Colombia S.A. inició el 8 de abril de 2019, esto es, con posterioridad a la firma del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado el 1 de marzo de 2019; y que por auto de 28 de julio de 2020, el juez del proceso concursal, ordenó excluir del inventario de bienes de la referida sociedad, los derechos litigiosos correspondientes a este proceso.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el mandamiento de pago.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c47d4850da9251d3a85500eb4421aec78ad1a79db5162c8b091f0c089ccf9a

Documento generado en 12/11/2020 07:03:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2020 00318 00

Revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos radicada mediante mensaje de datos, propuesta por *Banco Davivienda S.A.* contra *Jinna Marcela Casas Fabra* y *Hebert Leonardo Hernández Ávila*, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

No se informó el número de cédula y domicilio de los demandados, ni la dirección electrónica de *Hebert Leonardo Hernández Ávila*.

La escritura pública mediante la cual la demandante otorga poder a *Promociones y Cobranzas Beta*, para su representación, es ilegible.

No se aportó el certificado de existencia y representación de la empresa de *Promociones y Cobranzas Beta*.

No se acreditó el cumplimiento de lo reglado en el inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir a los demandados copia de la demanda y sus anexos

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán radicarse mediante mensaje de datos, a través del correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347ca259c2504118ac0b3a923b3557fa4258887ff3022b7bdf55c0aae2b02647

Documento generado en 12/11/2020 07:03:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00317 00

En razón de cumplir la demanda los requisitos legales establecidos y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 ibídem, respaldada la obligación con garantía real de hipoteca, conforme al postulado 468 del estatuto procesal, es procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Andrea Rodríguez Morales*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Banco Davivienda S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré n.º 05700477700117718:

1.1. 597709.7951 UVR, que equivalen a \$164`311.797,40, por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, 4 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. 3701.3947 UVR, que equivalen a \$1`017.521,92, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 21 de abril de 2020 al 21 de octubre de 2020, más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. \$6`564.474,78, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados registrados con matrículas 50N-20812059 y 50N-20812200. Ofíciense.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Rodolfo González, como apoderado de la ejecutante *Banco Davivienda S.A.*, según el poder especial otorgado.

CUARTO: Autorizar notificar a la accionada en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar la efectiva remisión y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá

hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido del mensaje digital, y de lo contrario, cumplir ese acto conforme a las disposiciones del Código General del Proceso.

QUINTO: Dar el aviso a la DIAN.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d0a21d6e03541e82c403ebda262ecbce563fb33cabd2dd90ca028186c0743f9c**
Documento generado en 12/11/2020 06:14:54 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00639 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia en el proceso declarativo especial de terminación y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de leasing propuesto por el *Banco Popular S.A.*, contra *Carmen Graciela Flórez Peña*.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

1.1. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional n.º 30471, celebrado por las partes respecto del apartamento 405, interior 1 y el garaje 10 de la etapa II lote 1, que hacen parte del conjunto residencial Bosque Modelia – Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 24 C n.º 84-84 de Bogotá D.C., registrados con matrículas inmobiliarias 50C-1301350 y 50C-1301194, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

1.2. En consecuencia, decretar la restitución de los bienes antes señalados, haciéndose su entrega a la demandante.

2. Supuestos fácticos.

2.1. Entre el *Banco Popular S.A.*, y *Carmen Graciela Flórez Peña*, en calidad de locataria, se celebró el contrato de leasing habitacional 30471, respecto de los inmuebles antes identificados.

2.2. En dicho convenio se acordó como fecha de inicio el 30 de noviembre de 2018 y el pago del primer canon el 30 de diciembre del mismo año, estableciendo como plazo total 180 meses, bajo la modalidad de mes vencido.

2.3. Según lo referido en la demanda, la convocada incumplió con el pago de dichos instalamentos a partir de diciembre de 2018.

2.4. En el literal a) numeral 5.º parte VII del contrato de leasing, se pactó como causal de terminación unilateral por justa causa “[e]l no pago oportuno o la mora en el pago del canon u otros conceptos a su cargo, por más de 90 días contados a partir de la cesación del pago del período correspondiente”.

3. Actuación procesal

Por auto de 25 de noviembre del 2019, se admitió la demanda y se ordenó su notificación, la cual se efectuó a la accionada por aviso en la forma prevista en artículo 292 del Código General del Proceso, y dentro del término legal concedido para ejercitar el derecho de defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y comparecer al proceso respecto de los sujetos procesales, demanda en forma y competencia del Juzgado, se reúnen a cabalidad, y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

2. También se satisfacen las condiciones generales de la pretensión, en lo atinente a la legitimación en causa e interés para obrar respecto de las partes, en virtud de haber intervenido en el convenio cuya terminación se plantea; además la actora se encuentra afectada por el incumplimiento de la accionada, y respecto a ésta, las pretensiones le generan perjuicio de llegar a prosperar.

3. A la demanda se acompañó prueba documental del contrato de leasing habitacional 30471, suscrito por las partes en contienda, en cumplimiento del numeral 1.º artículo 384 del Código General del Proceso.

4. La causal invocada para la terminación del convenio, es el no pago de los cánones a partir del mes de diciembre de 2018; la cual se halla estipulada en el literal a) numeral 5.º parte VII del contrato de leasing.

La afirmación del no pago de la renta durante el tiempo antes señalado, tiene el carácter de indefinida, y por consiguiente al tenor del inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere probarla quien la expresó, correspondiéndole a la parte contraria desvirtuar tal situación, sin que en este caso hubiere procedido de esa manera.

Se halla entonces demostrada la causal de terminación del contrato aducida por el convocante.

5. Ante dicha circunstancia, y dado que la accionada no contestó la demanda, de conformidad con el numeral 3.º canon 384 del Código General del Proceso, se deberá dictar sentencia accediendo a las pretensiones expresadas en el escrito introductorio del proceso.

6. Cabe acotar que dada la naturaleza del contrato suscrito por las partes, se debe dar cumplimiento a los lineamientos referidos en el artículo 7.º del Decreto 1787 de 2004, y demás normas concordantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional 30471, suscrito entre el *Banco Popular S.A.* y *Carmen Graciela Flórez Peña*, respecto del apartamento 405, interior 1 y el garaje 10 de la etapa II lote 1, que hacen parte del conjunto residencial Bosque Modelia –

Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 24 C n.º 84-84 de Bogotá D.C., registrados con matrículas inmobiliarias 50C-1301350 y 50C-1301194 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro

SEGUNDO: Ordenar a la demandada *Carmen Graciela Flórez Peña*, restituir los bienes mencionados en el numeral anterior, a la demandante *Banco Popular S.A.*, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Reconocer que la demandada *Carmen Graciela Flórez Peña*, en su condición de locataria, tiene derecho a que el *Banco Popular S.A.*, le devuelva el canon inicial, en caso de haberse pagado, con sujeción a las pautas legales.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de \$4'500.000. La Secretaría practicará oportunamente la liquidación.

Cópiese y Notifíquese,

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7481c71034dc2c30c0bcbb3d5e073e63ea06b3177b8ab82089e86e743435
609f**

Documento generado en 12/11/2020 06:14:52 p.m.

2019-00639-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00079 00

Examinada la citación para la notificación personal y el aviso de enteramiento enviados al ejecutado *Raúl Eduardo González Garzón* (folios 58-63), se advierte el cumplimiento de las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cabe acotar, que si bien el demandado se rehusó a recibir el aviso, según informó la empresa de mensajería *El Libertador*, tal situación no invalida la notificación, porque al tenor del inciso 2.º numeral 3.º artículo 291 del estatuto procesal, en armonía con el inciso 4.º precepto 292 *ibídem*, en tal caso debe entenderse positiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Tener en cuenta que el ejecutado *Raúl Eduardo González Garzón*, se notificó del mandamiento de pago por aviso, y dentro del término de traslado guardó silencio.

En firme este proveído, ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2020-00079-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89071f76c34b0861b9cd18352096ec443a76019ab1e95237a35453d6e7dcf535

Documento generado en 12/11/2020 06:14:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00677 00

Examinada la notificación personal realizada respecto del demandado *Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación* (folio 136), se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que el demandado *Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación*, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, presentando escrito de contestación y llamamiento en garantía oportunamente.

Se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el accionado, una vez culminen las gestiones de enteramiento del llamado en garantía *ESE Hospital San Félix de la Dorada Caldas*.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Karent Eliana Gutiérrez Varón, como apoderada del demandado *Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00677-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e43788c32d87bc90c69257d2eeb43b83174064cfc3e574593aa229991f0f30d0

Documento generado en 12/11/2020 06:14:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00677 00

1. Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se vislumbra que cumple los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo que se admitirá.

2. Toda vez que la llamada es una entidad pública descentralizada, del orden departamental, y con apoyo en el precepto 612 ibídem, se ordenará la notificación al *Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, efectuado por el demandado *Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación*, frente a la *ESE Hospital San Félix de la Dorada Caldas*

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar al llamado en la forma señalada en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar la efectiva remisión y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido del mensaje digital

CUARTO: Enterar de este llamamiento a *Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eacb1b7a36ac93a1aa2023002d008c952ef6515f4587ecc1dba36aad688
42870**

Documento generado en 12/11/2020 06:14:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00615 00

Examinado el emplazamiento realizado respecto del ejecutado *Majoi S.A.S.* (folios 524-544), se aprecia, que cumple con las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861c89791376a4a91a4aa5eb1d86e45f7ac8cc8832539b3f4281bc1ff839401f

Documento generado en 12/11/2020 06:14:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00328 00

Examinado el aviso de notificación enviado a la accionada *Cruz Blanca EPS en liquidación* (folios 620-621), se aprecia, que cumple con las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta que la accionada *Cruz Blanca EPS en liquidación*, se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso.

En consecuencia, el término para contestar la demanda y proponer los mecanismos de defensa legalmente permitidos, comienza a correr a los tres (3) días siguientes al enteramiento por aviso, quedando interrumpido a partir del ingreso del expediente al Despacho, y se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a53231dd614a28627aa3bab51bd9de178758a862d62d99cd5e0e4a8764dbd0

2019-00328-00

Documento generado en 12/11/2020 06:14:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>